

# OMPI



SCT/S2/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 2 de mayo de 2002

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

## COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

### Segunda sesión especial sobre el Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet

Ginebra, 21 a 24 de mayo de 2002

LA PROTECCIÓN DE LOS NOMBRES Y SIGLAS DE ORGANIZACIONES  
INTERNACIONALES EN EL SISTEMA DE NOMBRES DE DOMINIO

*Documento preparado por la Secretaría*

1. El Informe de la primera sesión especial del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) (documento SCT/S1/6) concluyó que “[L]a mayoría de las delegaciones expresó su interés en conferir algún grado de protección a los nombres y siglas de las OII contra su registro abusivo como nombres de dominio, pero consideró que era necesario seguir trabajando para determinar de qué manera podía funcionar esa protección. En la sesión especial solicitó a la Secretaría que mantuviera consultas con otras OII para suministrar pruebas de la magnitud de los problemas que se planteaban en cuanto al registro abusivo de nombres y siglas de OII como nombres de dominio. Esas pruebas debían presentarse a la segunda sesión especial. Además, se solicitó a la Secretaría que presentara un documento con los detalles del funcionamiento práctico de la protección propuesta para los nombres y siglas de OII.”

2. En el presente documento se presentan pruebas adicionales de la magnitud de los problemas que se plantean en relación con el registro abusivo de nombres y siglas de organizaciones internacionales como nombres de dominio y se proponen, para que las examine el SCT, distintas alternativas para el establecimiento de un mecanismo destinado a combatir dichos problemas.

#### DOCUMENTOS PRESENTADOS POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

3. Desde la primera sesión especial, la Secretaría ha mantenido contactos, en particular, con los Asesores Jurídicos del sistema de las Naciones Unidas, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, con vistas a recibir pruebas adicionales del registro abusivo de los nombres y siglas de organizaciones internacionales como nombres de dominio y de los perjuicios consiguientes para los usuarios y las organizaciones afectadas. Los Asesores Jurídicos de las Naciones Unidas celebraron su reunión anual en Ginebra, los días 7 y 8 de marzo de 2002 y recibieron información del asesor jurídico de la OMPI acerca de los debates relativos a la protección de los nombres y siglas de las OII en el sistema de nombres de dominio, que tuvieron lugar en la primera sesión especial del SCT. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos recibieron asimismo información de la Secretaría. Como resultado de estas iniciativas, la Secretaría recibió tres documentos de las organizaciones en cuestión sobre sus experiencias en relación con el registro abusivo de nombres de dominio. Estos documentos se resumen brevemente en los próximos párrafos del presente documento y se presentan al SCT para que los examine.

4. El primer documento (SCT/S2/INF/4) elaborado por el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas fue presentado en nombre de los Asesores Jurídicos de las siguientes organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas: la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Asociación Internacional de Fomento, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional, el Fondo Monetario Internacional, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Mundial del Comercio, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, el Banco de Pagos Internacionales, la Organización Internacional para las Migraciones y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

5. En su documento, los Asesores Jurídicos del sistema de las Naciones Unidas observan que “sigues incesare el registro por partes no autorizadas de los nombres y siglas de las organizaciones intergubernamentales internacionales como nombres de dominio, incluido el registro y uso de dichos nombres de dominio con fines deshonestos, engañosos, o que inducen a engaño.” En un anexo al documento se ofrecen ejemplos de dichos registros. Los Asesores Jurídicos observan que la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de

Nombres de Dominio, ofrece un “modo eficaz, rápido y simple” para que los titulares de marcas de fábrica y de servicio combatan la ciberocupación y consideran que “debería modificarse la Política Uniforme para abarcar los registros abusivos de los nombres y siglas de organizaciones internacionales intergubernamentales de manera tal que se respete la inmunidad de dichas organizaciones y no exija que una organización intergubernamental que se aparte en un procedimiento iniciado en virtud de la Política Uniforme se someta a la jurisdicción de los tribunales nacionales...” Como alternativa a dicha presentación ante los tribunales nacionales y con vistas a garantizar que un titular de un nombre de dominio contra el que se haya fallado en una decisión en virtud de la Política Uniforme tenga la oportunidad de que se revise su caso, los Asesores Jurídicos proponen “el establecimiento de un órgano especial de apelación en el marco de la Política Uniforme con el fin de examinar las resoluciones dictadas...”

6. El segundo documento (SCT/S2/INF/3) fue presentado conjuntamente por la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja y recoge sus experiencias en relación con el registro abusivo de nombres de dominio. En el documento se enumeran y describen varios ejemplos de registro abusivo de que fue víctima el Movimiento de la Cruz Roja y solicita a los Estados que cumplan con sus obligaciones en virtud de los Convenios de Ginebra estipulando que la Política Uniforme se extienda a todas las designaciones protegidas por el derecho internacional. En el documento se explica asimismo la protección que brinda el derecho internacional a los emblemas y designaciones del Movimiento de la Cruz Roja en virtud de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>1</sup>.

7. El tercer documento (SCT/S2/INF/2) fue presentado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). En este documento se reseñan las dificultades de la Organización al intentar recuperar un nombre de dominio registrado en el dominio de nivel superior. ORG que correspondía a las siglas en francés de la Organización y en él se concluye, basándose en dicha experiencia, que “algunos aspectos del sistema actual resultan bastante inadecuados y que dicho sistema no protege adecuadamente los intereses del público...”

## BASES JURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN

8. La principal base jurídica para la protección de los nombres y siglas de OII en el derecho internacional es el Artículo 6ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el Convenio de París). En el Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet figura un análisis exhaustivo de este Artículo, así como de las disposiciones correspondientes del Tratado sobre el Derecho de Marcas y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el

---

<sup>1</sup> El primer párrafo del Artículo 53 del Primer Convenio de Ginebra, en el que son parte 189 Estados, establece lo siguiente: “El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema de la denominación de “cruz roja” o de “cruz de Ginebra”, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.”

Comercio (Acuerdos sobre los ADPIC), y sus repercusiones en la protección de los nombres y siglas de OII en el sistema de nombres de dominio<sup>2</sup>.

9. Varias designaciones, si bien no entran en el ámbito del Artículo 6ter del Convenio de París, están protegidas asimismo por el derecho internacional con base a otras disposiciones de tratados. Así sucede, en particular, con los emblemas y designaciones del Movimiento de la Cruz Roja. Es a posibilidad de ser reconocido explícitamente en el Artículo 6ter del Convenio de París, en cuyo párrafo 1.b) se establece que la protección otorgada no se aplica a “escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.” Según especialistas bien conocidos, probablemente esta excepción fue prevista para evitar la protección doble, y posiblemente contradictoria, en casos en los que los emblemas y el nombre de una organización ya están protegidos por un convenio, como el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, del 12 de agosto de 1943<sup>3</sup>.

10. El nivel y el alcance de la protección ofrecida a una designación determinada debe evaluarse a la luz de las disposiciones específicas del tratado aplicable. Por ejemplo, en el caso del Convenio de París y del Tratado sobre el Derecho de Marcas, la protección se limita a establecer restricciones sobre la posibilidad de registrar o utilizar los nombres y siglas de ciertas OII como marcas de fábrica o de servicio, mientras que la protección que se concede en virtud del Convenio de Ginebra es más amplia y prohíbe, sujeta a ciertas excepciones, la utilización por cualquier persona, que no sean las que tienen derecho en virtud del Convenio, del emblema de la Cruz Roja o de la designación “se a cual fuer la finalidad de empleo”.

*11. Se invita a la SCT a decidir si resultaría apropiado establecer mecanismos para proteger los nombres y siglas de organizaciones internacionales en el sistema de nombres de dominio. Si la SCT los considera apropiados, se invita asimismo a la SCT a decidir:*

*i) si dicha protección debería hacerse extensiva únicamente a los nombres y siglas de organizaciones internacionales que gozan de protección en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París; o*

*ii) si dicha protección debería hacerse extensiva a los nombres y siglas de organizaciones internacionales que gozan de protección en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París y a aquellos nombres y*

<sup>2</sup> Véanse los párrafos 128 a 138 del Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet.

<sup>3</sup> Véase C.H.C. Bodenhause, *Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial*, páginas 97 a 98.

*siglas que sean objeto de protección específica  
en virtud de tratados identificados.*

## POSIBLES MECANISMOS DE PROTECCIÓN

12. De los debates relativos a la protección de los nombres y siglas de organizaciones internacionales se desprenden varios elementos que deben tomarse en consideración al examinar qué forma debe revestir dicha protección, siempre que se desee en principio establecerla. Estos elementos son los siguientes:

- i) La mayoría de los registros abusivos de nombres de dominio que afectan a las organizaciones internacionales son variaciones que pueden inducir a engaño de sus nombres y siglas, más que nombres idénticos a la organización.
- ii) El número de registros abusivos de siglas de organizaciones internacionales es significativamente mayor que el de los registros abusivos que afectan a sus nombres completos.
- iii) En muchos casos parecería que los titulares del nombre de dominio podrían tener un interés legítimo en la sigla de una organización internacional<sup>4</sup>.
- iv) Desde el punto de vista de la eficacia, resultaría preferible basarse en marcos jurídicos ya existentes para la protección de nombres y siglas de organizaciones internacionales en el sistema de nombres de dominios, en lugar de crear nuevas formas específicas de protección.
- v) Los titulares que pierdan su registro como resultado de la aplicación de medidas de protección deberían tener la oportunidad, por respeto a la seguridad procesal debida, de que se reconsideren sus casos.
- vi) Toda medida de protección debería reconocer los privilegios e inmunidades de que gozan las Naciones Unidas y sus organismos especializados en virtud del derecho internacional.

13. Al parecer, un mecanismo administrativo de impugnación constituye el mejor medio de alcanzar los objetivos a veces contradictorios que se mencionan en el párrafo anterior. Dicho mecanismo tendría muchas de las características del mecanismo propuesto para la Secretaría para la protección de nombres de países en los párrafos 28a y 38 del documento SCT/S2/3, a saber:

- i) El proceso debería inspirarse en el principio de contradicción y las controversias se dirimirían ante una persona o personas neutrales encargadas de tomar una decisión en relación con las mismas.
- ii) El procedimiento brindaría protección a los nombres de dominio que sean idénticos, o tan similares que puedan inducir a engaño, a los nombres y siglas de

---

<sup>4</sup> Véase el debate que figura en el párrafo 153 del Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet en relación con la sigla "WHO".

organizaciones internacionales que gozan de protección en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París, de manera general, del derecho internacional.

iii) El procedimiento sería de carácter administrativo y las decisiones que dimanen del mismo no se considerarían precedentes vinculantes en virtud de los sistemas jurídicos nacionales.

iv) El procedimiento, en tanto que tal, no impediría a las partes presentar el caso ante un tribunal de jurisdicción competente antes, durante o después del procedimiento. No obstante, pueden surgir cuestiones de inmunidad ante los tribunales nacionales que impidan que se revisen de manera eficaz los casos de los titulares del registro. Debido a que los titulares, por respeto a las garantías procesales debidas, deberían poder impugnar decisiones dimanantes del procedimiento, se propone que el procedimiento incorpore el recurso al arbitraje, tal como proponen los Asesores Jurídicos del sistema de las Naciones Unidas en su documento.

v) Las decisiones dimanantes del procedimiento serían ejecutadas directamente por las entidades registradoras del nombre de dominio que hayan aprobado el procedimiento (incluida la ICANN y sus registradores acreditados).

vi) El procedimiento se limitaría a los casos de mala fe, que se definirían como el registro/olautilización de un nombre de dominio que es idéntico, o tan similar que puede inducir a engaño, al nombre o sigla de una organización internacional que goza de protección en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París, de manera general, del derecho internacional, sin ningún derecho o interés legítimo por parte del titular del registro sobre el nombre, y mediante el cual puede inducirse a los usuarios a creer que existe una asociación entre el titular del registro y la organización internacional en cuestión.

vii) El procedimiento debería aplicarse a todos los gTLD actuales y futuros, habiéndose resuelto la cuestión de los derechos adquiridos mediante la restricción del alcance del procedimiento a los casos de mala fe. El procedimiento se aplicaría a simismo a los ccTLD cuyos administradores hayan decidido de manera voluntaria aprobar el procedimiento para sus dominios.

14. Deberá decidirse si se aplica la protección mediante la modificación de la Política Uniforme o mediante un mecanismo administrativo especial diferente de la Política Uniforme pero afín a la misma. Las ventajas y desventajas de ambos enfoques en relación con los nombres y siglas de organizaciones internacionales son prácticamente las mismas que las que se expresaron en relación con los nombres de países en los párrafos 39 a 43 del documento SCT/S2/3.

*15. Se invita a la SCT a decidir si resultaría apropiado proteger los nombres y siglas de organizaciones internacionales por medio de un mecanismo administrativo de solución de controversias. Si la SCT lo considera apropiado, se invita a simismo a la SCT a decidir:*

*i) si dicho mecanismo debería tener las características propuestas en el párrafo 13;*

*ii) si dicho mecanismo debería llevarse a cabo por medio de una ampliación del alcance de la Política Uniforme por medio de la creación de un nuevo mecanismo afín a la misma; y*

*iii) si podría llevarse a cabo la revisión de los casos presentados en virtud del procedimiento por medio de un mecanismo de apelación, amodod earbitraje, que se incorporase en el mecanismo administrativo.*

[Fin del documento]